



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Aprobado según Acta No. 002 de la fecha

Magistrado Ponente: ORLANDO DIAZ ATEHORTUA

Radicación No. 13001110200201900110 00

<b>Referencia</b>	Proceso disciplinario contra Funcionario
<b>Denunciante</b>	WILMER SANCHEZ ALVAREZ
<b>Disciplinable</b>	FISCAL LOCAL 52 DE CARTAGENA
<b>Decisión</b>	Archivo

### I. ASUNTO

Con base en el artículo 150, de la ley 734 del 2002, en concordancia con el artículo 73 ibídem, procede la Sala a ordenar el archivo definitivo de la presente actuación disciplinaria seguida en contra de la Fiscal Local 52 de Cartagena.

### II. ANTECEDENTES

El señor Wilmer Sánchez Álvarez, solicitó investigación disciplinaria, para que se adelantara en contra de la Fiscal Local 52 de Cartagena de ese entonces, doctora Karen Elisa Sierra Torrente, por presuntas actuaciones irregulares en el desarrollo de un proceso penal bajo el radicado no. 2014-1012, debido a que solicitó fecha para una audiencia de imputación de cargos y medida de aseguramiento cuando los términos se encontraban vencidos en ese proceso, el cual lleva cuatro (4) años y nueve (9) meses en indagación preliminar, donde el término señalado por la ley es de dos (2) años. Señala que en respuesta a un derecho de petición, la doctora Sierra Torrente, en su condición de Fiscal Local 52 de Cartagena, manifestó que la sentencia C-893 de 2012, la cual establece que "la Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - BOLIVAR  
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 1300111020002019000110 00  
Decisión: Archivo

formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación”, no es una camisa de fuerza para la Administración de Justicia. Además, señala que en respuesta a otro derecho de petición, la doctora Sierra Torrente, según su decir, responde falsamente en documento público, al señalar que no tiene conocimiento de un proceso disciplinario en su contra, lo cual es presuntamente falso, puesto ha sido citada en varias oportunidades y en una ocasión se le escuchó en versión libre.

### III. ACTUACION PROCESAL Y PRUEBAS

- Auto de apertura de la indagación preliminar, adiada el 2 de octubre de 2019.<sup>1</sup>

#### De las pruebas:

- Queja disciplinaria de Wilmer Sánchez Álvarez contra la Fiscal Local 52 de Cartagena, doctora Karen Elisa Sierra Torrente.<sup>2</sup>
- Soporte documental de la queja.<sup>3</sup>
- Estadísticas desde el año 2014 hasta el mes de mayo de 2017.<sup>4</sup>
- Documentos administrativos de la Fiscal Local 52 de Cartagena, tales como las novedades administrativas, resolución de nombramiento y el acta de posesión.<sup>5</sup>
- Carga laboral de la Fiscal Local 52 de Cartagena desde el año 2014 a 2019.<sup>6</sup>

### IV. DATOS DE LA DISCIPLINABLE

Se trata de la doctora Karen Elisa Sierra Torrente, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Fiscal Local 52 de Cartagena., identificada con cédula de ciudadanía No. 45.522.628.

---

<sup>1</sup> Folio 35 del c.o.

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 del c.o.

<sup>3</sup> Folios 5 a 20 del c.o.

<sup>4</sup> Folio 43 del c.o.

<sup>5</sup> Folios 44 a 47 del c.o.

<sup>6</sup> Folios 50 a 59 del c.o.



61

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### V.I. Competencia

Los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura son competentes para conocer, entre otros asuntos, de las investigaciones por faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución Política, el artículo 114, numeral 2 de la ley 270 de 1996, y el artículo 3 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único.

### V.II. Valoración Jurídica y Fáctica

Se ha venido desarrollado esta actuación bajo los lineamientos de la Ley 734 de 2002, y así, la fase presente debe finiquitarse conforme con los preceptos del artículo 150 del citado código, mediante providencia que disponga el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación disciplinaria.

Se procederá a lo primero, conforme a las previsiones del artículo 73 ibídem, que expresa:

*“Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Lo anterior, dado que el artículo 210 de la normatividad referenciada, establece: *“El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”*

Se pregunta la Sala, si es plausible terminar el proceso que se adelanta en contra de la Fiscal Local 52 de Cartagena, o si por el contrario, es menester seguir avanzando en este asunto.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que el presente asunto se originó por la queja presentada por el señor Wilmer Sánchez Álvarez, donde se expresó una presunta incursión en falta disciplinaria, por parte de la Fiscal Local 52 de Cartagena, al solicitar una fecha de audiencia de imputación de cargos y medida de aseguramiento ya estando



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - BOLIVAR  
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 1300111020002019000110 00  
Decisión: Archivo

vencidos los términos para realizar esa audiencia, al tener cuatro (4) años y nueve (9) meses de estar ese proceso en indagación preliminar, reseñó el señor quejoso que el actuar de la doctora Sierra Torrente era violatorio del artículo 413 del código penal, artículo 175 del código de procedimiento penal y de la sentencia C-893 de 2012.

Así mismo, señaló que en un derecho de petición presentado ante la Fiscalía Local 52 de Cartagena, la doctora Sierra Torrente manifestó, en membrete de la Fiscalía General de la Nación, que no era de su conocimiento las denuncias número 345 y 346 que cursan en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, lo cual es presuntamente falso puesto a la doctora Sierra Torrente se le ha citado en varias oportunidades y se le escuchó en versión libre, por ello responde falsamente en documento público.

Mírese, según a la probanza allegada, en la respuesta a los derechos de petición, la Fiscal local 52 de Cartagena, responde al señor Sánchez Álvarez que “no le podría proporcionar copias del expediente de la investigación con NUNC 130011102000201500346, puesto como usted bien sabe no es, ni ha sido de mi conocimiento, la citada investigación.”<sup>7</sup> Pues bien, no se le puede endilgar una falta disciplinaria a la doctora Sierra Torrente por este hecho, puesto confunde una investigación disciplinaria con un proceso penal, esto se denota cuando se refiere al radicado no. 130011102000201500346 como un “Número Único de Noticia Criminal”, el cual únicamente corresponde a procesos penales. No obstante, aun si la doctora Karen Sierra identificara el radicado al que se refiere el señor Sánchez Álvarez, no podría compartir la información solicitada, debido a que los procesos disciplinarios guardan reserva. Lo anterior, se encuentra establecido por la ley 734 de 2002, en sus artículos 89 y 90, que rezan:

*“Artículo 89. Sujetos Procesales en la Actuación Disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.*

*En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.”*

---

<sup>7</sup> Folio 4 del c.o.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - BOLIVAR  
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 1300111020002019000110 00  
Decisión: Archivo

*"ARTÍCULO 90. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:*

*(..)*

*4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.*

*PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión."*

Por lo anterior, es plausible, traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, sobre reserva de investigación disciplinaria como garantía del debido proceso disciplinario, que se asemeja mucho al punto de la caducidad, que tratamos:

*"La reserva de la investigación disciplinaria que se fija "hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo". Significa lo anterior que la etapa probatoria propia de la investigación disciplinaria, se encuentra sometida a reserva con fines constitucionalmente admisible, como son garantizar la presunción de inocencia al investigado y resguardar la imparcialidad del funcionario encargado de ejercer el control disciplinario. Después que se formule pliego de cargos o se profiera acto de archivo definitivo, la investigación se considera pública para proteger la pretensión subjetiva de "ejercer el control del poder político" que le asiste a todos o a cualquier ciudadano, ya que aquella pretensión integra el núcleo esencial del derecho de participación política que establece el artículo 40 de la Constitución Política. Precisamente, la reserva de la investigación disciplinaria fue establecida por el legislador como una excepción al principio de publicidad de las actuaciones administrativas, con la finalidad única de amparar los derechos al buen nombre, a la intimidad e incluso al debido proceso del investigado. Por consiguiente, dicha reserva se viola cuando, estando en trámite la investigación disciplinaria, se ponen en conocimiento de personas que no tienen reconocida la calidad de sujetos procesales, un hecho puntual, una diligencia o una prueba recaudada en la fase de instrucción procesal. De allí que se le exija a los sujetos intervinientes total hermetismo frente a las actuaciones que se adelantan en esa fase, porque las pruebas que se acopian y las averiguaciones que se realizan, al ser filtradas o de conocimiento público, podrían llegar a fracasar."*



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - BOLIVAR  
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 1300111020002019000110 00  
Decisión: Archivo

Por otro lado, respecto a la presunta falta disciplinaria que cita el señor quejoso, que según su decir, comete la doctora Sierra Torrente, por no respetar los términos y programar audiencias sobrepasando el término ordenado por la ley para estar un proceso en indagación preliminar, se tiene que la señora Fiscal manifiesta en el punto 4 del Oficio N° 20540-01-01-52-004, lo siguiente: “en este caso en particular se han estado realizando acciones que permitan recolectar los elementos materiales probatorios que nos conlleven a la inferencia razonable de autoría con relación al delito de extorsión que se sigue en su contra. Cabe recalcar que muy a pesar de que en su momento se declaró ilegal la captura, esta delegada contaba con elementos materiales probatorios que permitían formular imputación en su contra y en contra del señor Freddy Navas, dadas las circunstancias no pudo hacerse posible.”<sup>8</sup>

Atendiendo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional C-893 de 2012, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, se tiene que, no obstante el término para formular imputación u ordenar el archivo de la indagación, es de máximo dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis, el archivo de las diligencias debe estar debidamente motivado y si existe mérito para la reapertura del proceso, esto puede ordenarse.

*“En primer lugar, el establecimiento de límites temporales a esta fase del procedimiento penal no suprime las facultades y funciones investigativas de la Fiscalía General de la Nación, sino que, por el contrario, la impulsa a desarrollarlas diligente y eficazmente; tampoco afecta los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque obliga a las instancias judiciales a materializar sus derechos en términos cortos y precisos. Y aunque eventualmente el vencimiento del plazo puede dar lugar al archivo de las diligencias, tal decisión debe ser motivada a partir de los supuestos previstos en el artículo 79 del CPP, y se puede disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello.”*

(Subrayado por la Sala).

Deviene de lo anterior, que el proceso penal referido se encontraba en una investigación permanente, y que la disciplinable en ese asunto, en uso de sus facultades legales como funcionaria, se encontraba recopilando las pruebas y evidencias, para detectar si había o no una inferencia razonable de coautoría en el delito que investigaba. Donde también se debe de relieves que el caso del hoy quejoso, no era el único que tenía la doctora Sierra Torrente, recordándose que para julio de 2014, tenía en su haber 580 procesos, así, se parte por reconocer, que existe una desestructuración de la Administración de Justicia, principalmente

---

<sup>8</sup> Folio 5 del c.o.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - BOLIVAR  
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 1300111020002019000110 00  
Decisión: Archivo

63

por falta de recursos económicos y de personal, que hace que en algunas oportunidades, los señores Fiscales no puedan cumplir con los términos, donde es menester darle importancia a la alta carga laboral y congestión que tiene ese despacho de Fiscalía y que estos funcionarios deben de cumplir múltiples actividades funcionales, como son, estar pendientes de las audiencias, de las decisiones, de habeas corpus, contestar tutelas y de la parte administrativa de cada oficina judicial, siendo una verdad evidente, que muchas veces los señores fiscales tienen que obrar sin auxiliares, ya que son llamados a suplir vacaciones, no en pocas ocasiones, además, que se comparten los asistentes entre dos o más funcionarios.

Además, la doctora Sierra Torrente, en uso de su autonomía judicial, al tener los elementos materiales probatorios, decidió solicitar fecha para realizar una audiencia de imputación de cargos y medida de aseguramiento, aun cuando el proceso llevare más de cuatro años en indagación preliminar. Como ya se ha dejado sentado en decisiones anteriores emanadas de esta Sala y nuestra Superioridad, los funcionarios tienen a su favor el principio de autonomía e independencia, es decir, sus decisiones no pueden ser objeto de apreciaciones subjetivas sesgadas en el marco de los procesos disciplinarios.

Y es que se debe de atender la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, en la radicación No. 130011102000201000261 01, Magistrado Ponente Angelino Lizcano Rivera.

*“La responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, está Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia judicial adicional a las ya consagradas constitucional y legalmente. No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la Constitución o la Ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, tampoco puede ser objeto de reproche disciplinario.”*

El principio de autonomía funcional se encuentra consagrado en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996:

**“ARTICULO 5º.AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.**



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - BOLIVAR  
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 1300111020002019000110 00  
Decisión: Archivo

*La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

*Ningún superior jerárquico en el orden Superior o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias."*

Así las cosas, no encuentra esta Sala Dual razones para continuar con las etapas subsiguientes del proceso disciplinario, pues está plenamente demostrado, que la funcionaria no incurrió en falta disciplinaria alguna, pues es dable en este asunto señalar que los servidores públicos no pueden ser sancionados disciplinariamente, por las decisiones que adopten dentro de su autonomía judicial.

Por lo anterior, no se observa que la Fiscal instigada incursionara en falta disciplinaria, ni irregularidad alguna en las decisiones proferidas, ya que las mismas se fundamentaron en los elementos de juicio con que contaba de acuerdo a las pruebas practicadas y aportadas, y atendiendo al principio de la autonomía funcional, según el cual, los funcionarios judiciales no son cuestionables por la jurisdicción disciplinaria, cuando toman sus decisiones judiciales conforme a lo normado en la Constitución Política y la Ley, como se advierte en este caso, no se presenta la existencia de una trasgresión a dichos presupuestos, ni un proceder arbitrario de la denunciada.

Así las cosas, con base en el artículo 73 de la ley 734 del año 2002 se archiva el presente proceso al estar completamente demostrado que la investigada no cometió ninguna conducta disciplinaria, que entre a la esfera de esta jurisdicción especial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso disciplinario seguido en contra de la **FISCAL LOCAL 52 DE CARTAGENA**, doctora **KAREN ELISA SIERRA TORRENTE**, para la época de los hechos, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la funcionaria beneficiada y al Representante del Ministerio Público, lo decidido en Sala. Comuníquese al quejoso.





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - BOLIVAR  
M. P. DR. ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 1300111020002019000110 00  
Decisión: Archivo

**TERCERO:** En contra del presente proveído procede recurso de alzada en los términos de los artículos 90 y 115 de la Ley 734 de 2002.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la decisión, se archivarán las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA**  
Magistrado Ponente

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**ANTONIO RAMON SIERRA GUARDO**  
Secretario

